

ES COPIA AUTENTICADA

MARGOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

000344

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de diciembre de 2010

VISTO:

El Expediente N° 2007-093 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., representada por la señora Johanna Luisa Galarza Aliaga, contra la Resolución de Gerencia General N° 007954 de fecha 16 de julio de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 007954 de fecha 16 de julio de 2010, la Gerencia General sancionó a las empresas CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. y CHICMANA INGENIEROS S.R.L. con una multa solidaria ascendente a 30 (Treinta) UIT, y a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. con una multa adicional de 10 (Diez) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el literal b) del artículo 33° y literal f) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante el RSHM), conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353- 2000-EM-VMM ²	MULTA
a) Supervisión insuficiente para identificar el	Numeral 2.2 del punto 2	30 UIT

¹ Corresponde precisar que la multa solidaria impuesta a las administradas se sustentó en el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM, mientras que la multa adicional de 10 (Diez) UIT a la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. se dispuso por el incumplimiento del literal f) del artículo 238° del RSHM.

De otro lado, es de indicar que mediante la Resolución de Gerencia General N° 007954 se dispuso el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

— Infracciones a los artículos 33° literales a) y c), 59° literales c), e) y j); y 238° literal b) del RSHM, respecto de la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.

² Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por Incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General De Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 10 de 10 de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

peligro y evaluar el riesgo a que estaba expuesto el trabajador para cumplir con la orden de trabajo (Literal b) del artículo 33°) ³		
b) En la galería de acarreo se dejó un espacio menor de 70 (Setenta) centímetros entre los puntos salientes de los vehículos hacia los costados de la galería (Literal f) artículo 238°) ⁴	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT
MULTA TOTAL		40 UIT



Cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se vincula al accidente fatal del trabajador de la empresa contratista CHICMANA INGENIEROS S.R.L., señor Ángel Teodomiro Curo Torres, ocurrido el 10 de julio de 2007 en la Unidad Minera San Genaro. En dicha oportunidad, el señor Ángel Teodomiro Curo Torres, conjuntamente con el trabajador Beltrán Sergio Huaricallo Gonzáles, se encontraban realizando labores de traslado de mineral del Tajo N° 162 hacia la superficie, siendo que cuando el convoy cargado de mineral salía del citado tajo, el trabajador resbaló y el último vagón en movimiento lo impactó.

Fue atendido de emergencia y en el trayecto a la posta falleció.

Como antecedentes cabe señalar que:

- Con fecha 10 de julio de 2007, la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. informó a la Dirección General de Minería – DGM del Ministerio de Energía y Minas – MEM sobre el accidente fatal del trabajador contratista señor Ángel Teodomiro Curo Torres, para lo cual remitió el Anexo N° 7 del RSHM.
- Con escrito de registro N° 884639 de fecha 07 de agosto de 2007, la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. remitió a este organismo el Informe de Investigación del Accidente Fatal del trabajador Ángel Teodomiro Curo Torres – Anexo N° 7A.
- Del 11 al 13 de agosto de 2007, la Supervisora Externa SERVICIOS GENERALES DE SEGURIDAD Y ECOLOGÍA S.A., en adelante la Supervisora Externa, realizó la visita de supervisión a la Unidad Económica Administrativa San Genaro operada de la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A., producto de lo cual elaboró el Informe de Investigación del accidente fatal



³ El literal b) del artículo 33° del RSHM, establece:

“Artículo 33°.- Es obligación del supervisor: (...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos”

⁴ El literal f) del artículo 238° del RSHM, indica:

“Artículo 238°.- Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente: (...)

f) En las galerías de acarreo se dejará un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.”

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

del trabajador Ángel Teodomiro Curo Torres, obrante a fojas 111 a 119 del expediente.

- iv) Mediante Oficios N° 013-2008-OS-GFM y N° 051-2008-OS-GFM notificados a las administradas con fecha 30 de enero de 2008, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual se les hizo llegar el Informe elaborado por la Supervisora Externa.
2. Con escrito de registro N° 1393621 presentado con fecha 12 de agosto de 2010, la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 007954, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción al literal b) del artículo 33° del RSHM

- a) En el escrito de descargos presentado por la recurrente con fecha 16 de octubre de 2008, ésta indicó lo siguiente:

- i. La orden de trabajo dada al trabajador Ángel Teodomiro Curo Torres se realizó por escrito y verbalmente. Dicha tarea consistió en sacar el mineral de los Tajos N° 162, N° 621 y N° 480, para su traslado en un convoy de carros mineros halado por la Locomotora Goodman N° 2, hacia el echadero bajo riel.
- ii. Al inicio y durante la ejecución de dicha labor existió control del personal mediante el supervisor de línea y el jefe de guardia
- iii. Antes de iniciar la tarea de traslado de mineral el supervisor dictó la "Charla de Cinco Minutos de Seguridad", la cual tuvo una duración de 15 (Quince) minutos y en la que se trataron los riesgos a que está expuesto el trabajador
- iv. Se realizaron capacitaciones de 1 (Una) hora por la Superintendencia de Seguridad y la empresa especialista SERMINSA.
- v. La Superintendencia de Seguridad diseñó la Identificación de Peligros y Evaluación de Riesgos – IPER, siendo que la capacitación práctica y teórica del mismo se inició con la supervisión y luego a todo el personal
- vi. La aplicación práctica del IPER inició en junio de 2006, por lo que los trabajadores cuentan con su conocimiento y experiencia.
- vii. La Superintendencia de Seguridad entregó el IPER a la empresa especializada CHICMANA INGENIEROS S.R.L. En dicho instrumento se detalla el listado de riesgos ocupacionales identificados y la matriz de evaluación de riesgos.
- viii. El IPER es aplicado por los trabajadores en su zona de trabajo.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 11 de Agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

- x. La Superintendencia de Seguridad, conjuntamente con otras áreas, preparan estándares y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro – PETS desde antes del 2007, en que se preparó la segunda versión para la tarea "Transporte con locomotora a batería".

En ese sentido, la recurrente acreditó que se ha dado capacitación a sus trabajadores y contratistas mineros, la existencia de PETS e IPER, así como su correcta aplicación.

- b) El accidente ocurrió por una conducta inadecuada del trabajador contratista Ángel Teodomiro Curo Torres.

Respecto a la responsabilidad de la empresa contratista CHICMANA INGENIEROS S.R.L.



- c) La supervisión de las labores desarrolladas por el accidentado correspondía al Jefe de Seguridad de la empresa contratista CHICMANA INGENIEROS S.R.L. y no a la impugnante, más aún cuando en los programas de capacitación se establece la responsabilidad de las empresas especializadas respecto de las labores encomendadas a éstas.

Con relación a la infracción del literal f) del artículo 238° del RSHM

- d) La distancia a considerar entre el punto más saliente de los vehículos y el hastial derecho de la línea de cauville es de 75 (setenta y cinco) centímetros, es decir, se cumple lo dispuesto en el literal f) del artículo 238° del RSHM⁵.

3. A través del Memorándum N° GFM-568-2010, recibido con fecha 23 de agosto de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió a la Secretaría Técnica Adjunta del TASTEM el expediente materia de análisis.



4. Sobre los argumentos contenidos en los literales a) y b) del numeral 2, cabe precisar que de acuerdo al literal c) del artículo 33° del RSHM, corresponde al supervisor la adopción de toda medida de precaución razonable para la protección de los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos existentes en el área de trabajo.

En ese sentido, en el presente caso no se está imputando la falta de capacitación de los trabajadores, sino la falta de medidas de precaución para proteger a los trabajadores.

A efectos de verificar el cumplimiento de la citada obligación por parte del personal supervisor, resulta oportuno analizar su intervención durante la ejecución de la labor de traslado de mineral del Tajo N° 162 hacia el echadero Bajo Riel, encomendado a los trabajadores señores Beltrán Sergio Huaricallo Gonzáles,

⁵ Al respecto, la apelante sostiene que si bien se deben considerar los puntos más salientes de los vehículos y no la línea de cauville, la diferencia entre las distancias (línea de cauville a hastial derecho menos punto mas saliente del vehículo a hastial derecho) no excede los 20 (Veinte) centímetros, razón por la cual considerando que entre la línea de cauville y el hastial derecho existe una distancia de 95 (Noventa y cinco) centímetros, la nueva distancia a considerar es de por lo menos 75 (Setenta y cinco) centímetros.

000346

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de Julio de 2011

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

motorista, y Ángel Teodomiro Curo Torres, ayudante motorista; durante la cual ocurrió el accidente materia de análisis.

Sobre el particular, de la revisión del Informe de la Supervisora Externa obrante a fojas 111 a 119 del expediente, el Informe de Investigación del Accidente Fatal de fecha 11 de julio de 2007, remitido por la impugnante, obrante a fojas 20 a 24 del expediente y las declaraciones del capataz Raúl Lucas Condori, obrante a fojas 28 del expediente, se verifica lo siguiente:

- a) Los trabajadores Beltrán Sergio Huaricallo Gonzáles y Ángel Teodomiro Curo Torres trabajaron en el turno de 20:00 PM a 08:00 AM, del 09 a 10 de julio de 2007.
 - b) Con fecha 09 de julio de 2007, el capataz Raúl Lucas Condori, al inicio del turno, dio una charla de seguridad de 5 (Cinco) minutos, para luego asignar al trabajador motorista y a su ayudante la tarea de sacar el mineral de los Tajos N° 621, N° 480 y N° 162 hacia la superficie, para lo cual debieron emplear un convoy de 4 (Cuatro) carros mineros halado por la Locomotora Goodman N° 2.
 - c) Luego de practicar satisfactoriamente las tareas de traslado de mineral de los tajos N° 621 y N° 480, los trabajadores se dirigieron al N° 162. Asimismo, cabe indicar que el retiro de mineral del Tajo N° 480 se realizó aproximadamente a las 02:45 AM del 10 de julio de 2007.
 - d) Toda vez que el Tajo N° 162 ya se contaba con carros llenos de mineral, el motorista y su ayudante sólo ingresaron con la Locomotora Goodman N° 2, por lo que luego de llegar a dicha labor y enganchar los carros mineros a ésta, se dirigieron a superficie.
- Sin embargo, al llegar al cambio del Crucero Unión tuvieron que desenganchar los carros a efectos de colocar la indicada locomotora con dirección a la superficie.
- e) Luego de volver a enganchar los carros, ya con dirección a la superficie, el trabajador Ángel Teodomiro Curo Torres se colocó a un costado del Crucero Unión, sobre una tubería de 6 (Seis) pulgadas de diámetro con el propósito de vigilar que el último carro de mineral termine de pasar por el cambio del Crucero Unión para luego abordar el mismo, circunstancias en que ocurrió el accidente.

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que durante la ejecución de las labores de traslado de los carros cargados de mineral desde el Tajo N° 162, los trabajadores Beltrán Sergio Huaricallo Gonzáles y Ángel Teodomiro Curo Torres, no contaron con una supervisión permanente que asegurara que éstos ejecutaran dicha labor de manera segura.

De igual modo, se constata que ni el capataz Raúl Lucas Condori ni algún otro personal, realizó una oportuna identificación de los peligros y evaluación de los riesgos existentes en el Tajo N° 162, toda vez que éste agotó su intervención luego de impartir la orden de trabajo. Es más, conforme se aprecia de su manifestación



ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 11 de mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

contenida a fojas 144 del expediente, dicho trabajador no supervisó las tareas llevadas a cabo por el motorista y su ayudante en el Tajo N° 162⁶.

Por lo tanto, al no haberse dictado, por parte del supervisor, medida alguna de precaución razonable en el marco del literal c) del artículo 33° del RSHM durante la ejecución de las labores encomendadas al motorista y el accidentado y, asimismo, al no considerarse los riesgos de efectuar la tarea de traslado de mineral en un turno de trabajo de 12 (Doce) horas, se ha incurrido en una infracción sancionable, razón por la cual corresponde desestimar los argumentos expuestos en estos extremos⁷.

5. Sobre lo señalado en el literal c) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, recae sobre el titular de la actividad minera la



⁶ En dicha declaración indica:

"3.- Responda Ud.: ¿Cuál fue la orden de trabajo que dio al motorista Bletran Huaricallo ese día del accidente?

Dijo: (...) Después de ello hago mi recorrido normal por mis labores y me encontré con el motorista y su ayudante en el Tajo 621. Al preguntarles por el número de viaje de mineral me contestaron que era el 2° viaje de mineral que sacaba de dicha labor. Dicho esto seguí recorriendo inspeccionando mis labores

4.- Responda Ud.: ¿Cómo se enteró del accidente?

Dejo: Después de realizar mi último recorrido por las diversas labores, siendo aproximadamente las 5:45 a.m. Salí de la Veta Alivio y me dirigí hacia la Veta San Julian para chequear la labor 628. Una vez chequeado que mis labores estaban produciendo bien, me dirigí hacia superficie para el despacho matinal de la guardia. En el trayecto, al llegar al Crucero Unión vi que el accidentado estaba tirado en el suelo (...) (SIC)



Lo señalado precedentemente, fue corroborado por la impugnante en su Informe de Investigación de Accidente / Incidente Elemento San Genaro 1.26, obrante a fojas 24 del expediente, en el cual se indica:

"CAUSAS BÁSICAS (...)

2. FACTORES DE TRABAJO (...)

Supervisión inadecuada:

Por instrucciones, orientación y/o entrenamiento insuficiente".

⁷ En este extremo resulta oportuno señalar lo declarado por el representantes de los trabajadores, señor Teodoro Quispe De La Cruz, obrante a fojas 148 del expediente:

"3.- Responda Ud.: ¿De acuerdo a sus indagaciones propias diga Ud. Como ocurrió el accidente?

Dijo: De acuerdo a mis propias indagaciones el accidente ha sido producido por atropello de la locomotora ya que ese día del accidente personalmente vi que la batería de la locomotora presentaba huellas de sangre. Además el fallecido era ayudante perforista y recién el primer día lo pusieron como ayudante motorista".

Asimismo, cabe citar lo declarado por el capataz Raúl Lucas Condori, obrante a fojas 144 del expediente:

"4.- Responda Ud.: ¿El accidentado, desde cuando estaba trabajando como ayudante motorista?

Dijo: que el accidentado inicialmente estuvo trabajando como ayudante de perforista y esporádicamente estuvo apoyando como ayudante de motorista en otros niveles. Antes del accidente estuvo trabajando en el nivel 0 como ayudante motorista hace una semana".

La poca experiencia del trabajador Ángel Teodomiro Curo Torres, también se verifica del Informe de la Supervisora Externa que consta a fojas 115 del expediente, en que se consigna que éste había ingresado a trabajar el 06 de diciembre de 2006 y promovido como ayudante de motorista el 26 de febrero del 2007.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUERRA SANCEDO
OSINERGMIN

Lima, 10 de mayo de 2010

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

obligación de garantizar las condiciones de higiene y seguridad previstas en el RSHM⁸.

Al respecto, a través del artículo 2° del RSHM, se establece que toda persona jurídica que realiza actividades mineras, se encuentra obligada a dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo; exigencia que alcanza también, a las empresas especializadas en aplicación de su artículo 3° y que guarda concordancia con la naturaleza solidaria de la responsabilidad en caso de incumplimiento según lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁹.

En ese sentido, el cumplimiento de las acciones y medidas contempladas en el RSHM resultan exigibles, indistintamente tanto al titular minero como a la empresa especializada, ahora empresa contratista.

En este contexto, si bien la apelante señala que no cabe imputarle el incumplimiento del literal c) artículo 33° del RSHM, vinculado a la supervisión deficiente verificada el día del accidente, toda vez que el señor Ángel Teodomiro Curo Torres era trabajador de la empresa CHICMANA INGENIEROS S.R.L., debe indicarse que la exigibilidad de las disposiciones del citado RSHM corresponde tanto a ésta como a la citada empresa especializada.

Asimismo, la realización de una supervisión apropiada sobre las condiciones de trabajo y ejecución de tareas no puede encontrarse condicionada, de modo alguno, a distinguir entre un trabajador propio o contratista, interpretación que sería contraria a lo indicado en el artículo 1° del RSHM, en el que se establece que el propósito de sus normas es precisamente proteger la vida y salud de los trabajadores, sin prescribir distinción alguna con relación a estos últimos, por lo que carece de sustento lo alegado al respecto.

⁸ El artículo 209° del TUO de la Ley General de Minería, señala:

"Artículo 209°.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

⁹ Los artículos 2° y 3° del RSHM, establecen:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quien se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

"Artículo 3°.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

El artículo 216° del TUO de la Ley General de Minería, indica:

"Artículo 216°.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUTIÉRREZ SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 051-2010-OS/TASTEM-S2

6. Con relación al argumento contenido en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que en el Informe de Investigación del Accidente obrante de fojas 119 a 112 del expediente, se consignó en el punto N° 4 de la Descripción de Infracciones, que el espacio de las galerías de acarreo estaba ocupado por una tubería de aire comprimido de 6" de diámetro que recorría por el piso de la galería.

Asimismo, en el Anexo 6 de dicho informe constan fotografías, a fojas 156 y 157 del expediente de los vehículos y los costados de la galería, observándose una estrecha distancia entre el punto más saliente de los vehículos y la pared de la galería. Es decir se ha acreditado objetivamente la comisión de la infracción.

Siendo así, existiendo evidencia de la infracción administrativa imputada, en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que permitiesen desvirtuar los hechos verificados por la Supervisora Externa durante la investigación del accidente fatal objeto de análisis.

Asimismo, le correspondía demostrar que entre el hastial derecho del Crucero Unión y el punto más saliente de los carros mineros existe una distancia de 75 (Setenta y cinco) centímetros, lo que no ocurrió en el presente caso, desestimándose lo alegado en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

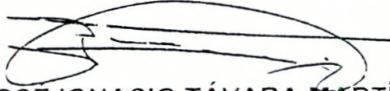


SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 007954 de fecha 16 de julio de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

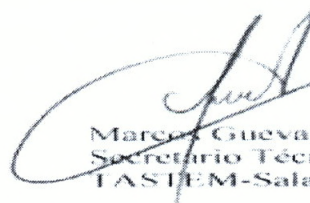
Con la intervención de los señores vocales: José Ignacio Távara Martín, Juan Carlos Mejía Cornejo y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JOSÉ IGNACIO TÁVARA MARTÍN
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 2007-093
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
DIRECCIÓN : Calle Tomás Ramsey N° 912 – MAGDALENA DEL MAR
RESOLUCIÓN N° : 051-2010-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 17/12/2010
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.




Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

Firma: 

Nombres y Apellidos: H. G. Pedro Guevara M.

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Empleado

☐

Parentesco: **Otros:**

Fecha de Recepción: **Hora:**